



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) 27 de Enero de dos mil veintidós (2022)

ACTUACION: REPOSICION/APELACION
RADICADO: 2021-00401
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YENIFER YURANI MATIZ
DEMANDADO: JEISSON FERNEY RICO NUÑEZ

Se decide a continuación, el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el extremo demandado, contra el auto del 30 de noviembre de 2021, por medio del cual rechazó de plano la nulidad propuestas por el extremo demandado.

I ANTECEDENTES

Señaló que en el presente asunto no se está cumpliendo lo ordenado en el artículo 4°,7° y 13 del C.G.P., razón por la que se debe decretar la nulidad propuesta, pese a que no exista taxativamente en las nulidades establecidas en el artículo 133 del Nuevo Estatuto Procesal, ya que el no decretarla sería desconocer la administración de justicia y el procedimiento que se debe seguir para la ejecutoria y ejecución de las disposiciones legales, que ya se han tomado, pues de lo contrario sería vulnerar el derecho de defensa de una de las partes y acomodar sin ninguna información o conocimiento la actuación adelantada por el Despacho.

“Como se podrá observar del análisis anterior, es completamente absurdo, ilegal y arbitrario la decisión que ha tomado su despacho, que correspondería a la defensa del menor, pero que no es necesaria, teniendo en cuenta que mi patrocinado ha estado pendiente del bienestar de su hijo, consignándole la suma de doscientos cincuenta mil pesos mensuales (\$250.000) m.l.c, para estudio y manutención del menor, que debe ser fijada de forma definitiva por el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Zipaquirá, donde se adelanta el recurso de apelación contra la cuota provisional establecida, para que así no quede duda de cuanto es el monto de la obligación, ya que también la progenitora del menor se encuentra trabajando y debe participar igualmente, en forma proporcional, en el cumplimiento de las obligación para con el menor; instancia que se encuentra radicada en el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, bajo el radicado No. 2020-2019-01-1 ; lo que deja sin piso la vulneración de las normas de procedimiento y que su despacho pretende desconocer, de forma parcializada.”

- **EJECUTIVO ALIMENTOS No 2021-00401 YENIFER MATIZ RUBIANO contra JEISSON RICO NUÑEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Recurso del que se corrió traslado de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, el cual venció en silencio.

Bajo los anteriores argumentos se procede a resolver.

II PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la decisión objeto de inconformidad por parte del extremo pasivo, se encuentra o no ajustada a derecho.

III CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P. procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, lo que no es otra cosa que la motivación, aducir las razones de inconformidad con la resolución que se ataca.

Ahora bien, entrando a los argumentos objeto de inconformidad es de señalar que las causales de nulidad procesal han sido definidas como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo.

En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes, así como también evitar que a la postre se tornen en un instrumento de desorden e incertidumbre dentro de la actuación judicial y corregir los errores procesales.

Razón por la que en aras de preservar las nulidades como mecanismo para corregir los errores procesales y evitar que ellas a la postre se tornen en otro instrumento más de desorden e incertidumbre, estos medios de solución se enmarcan con todo rigor dentro de principios esenciales, tales como taxatividad, preclusión y saneamiento, que delimitan claramente su campo de aplicación.¹

En virtud de lo anterior, no existe discusión alguna en torno a que las causales generadoras de nulidad por cuanto son específicas, y capaces de hacer

¹ Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil Familia. M.P. Pablo Ignacio Villate Monroy 8 de septiembre de 2021.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

nulo todo o parte del proceso, son las que expresamente determina la ley, es decir, no puede existir nulidad sin norma que la consagre.

Esto por cuanto emerge el principio de especificidad o taxatividad y por ende tiene su fuente legal, en lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 133 del Código General del Proceso, que advierte que *"El proceso es nulo, en todo en parte, **solamente** en los siguientes casos..."* De igual manera este principio se nutre de lo normado por el inciso 4° del art. 135 de la misma norma, que impone el rechazo de plano de la solicitud de nulidad "que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...".

IV CASO CONCRETO

En el presente asunto se extrae que la causal de nulidad alegada, es el no poder ser ejecutable a la parte recurrente el título base de la presente ejecución, por cuanto lo que aquí se está haciendo exigible es una cuota provisional de alimentos, establecida en la Comisaría de Familia, la cual fue impugnada por el hoy demandado y que se encuentra en trámite en el Juzgado Segundo de Familia de este Municipio, **sin que presuntamente a la fecha exista una decisión definitiva al respecto.** (Resaltado por el Despacho).

Por otra parte, se observa que una vez notificado el contradictorio, el mismo propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, bajo los mismos argumentos y que una vez resuelto el mismo se mantuvo la decisión, en virtud a la protección de los derechos de los NNA, aunado a que, de acuerdo a los argumentos legales expuesto en el auto del 22 de octubre de 2021, procedente es la exigibilidad de cuota provisional de alimentos hasta tanto la misma no se modifique², **circunstancia que en ningún caso ha sido probada por la parte recurrente.** (Resaltado por el Despacho).

Por lo anterior, se concluye la improcedencia de la nulidad alegada como quiera que los hechos alegados, ni por asomo, tienen el alcance de configurar las causales de nulidad propuestas en la norma, dado que los vicios que se alegan es la exigibilidad del título base de la presente ejecución, situación que solo puede ser controvertida a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago o la formulación de excepciones de mérito en el momento procesal oportuno y no como lo pretende el ahora contradictor.

² Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

En consecuencia, los hechos vertidos por el extremo pasivo en su solicitud de nulidad, no tienen el alcance de constituir los vicios alegados, razón por la cual el auto objeto de reproche se mantendrá incólume.

Respecto al recurso de alzada se tiene que de acuerdo a lo normado en el numeral sexto del artículo 321 del C.G.P. el mismo se torna procedente, por cuanto nos encontramos en un proceso de única instancia.(numeral 7 artículo 21 CGP).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido el 30 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age

- **EJECUTIVO ALIMENTOS No 2021-00401** YENIFER MATIZ RUBIANO contra JEISSON RICO NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9e4b2a554e3f807937b09696c8778584508b0b680c523d435ef1f4d6ed93389

Documento generado en 26/01/2022 08:43:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

-
- **EJECUTIVO ALIMENTOS No 2021-00401 YENIFER MATIZ RUBIANO contra JEISSON RICO NUÑEZ**